



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2123-SPA-1605

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6869 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2123-SPA-1605** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Los perros están muy descuidados. Todos los días desde que llegaron están encerrados y amarrados. Por lo general están solos siempre y, día y noche están ladrando siempre (...) [Ubicación de los hechos: calle Chopo número 507, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

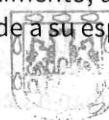
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Chopo número 507, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2123-SPA-1605

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

6869

-2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de los siguientes ejemplares caninos:

| Nombre | Género | Edad | Talla | Características |
|----------|--------|----------|---------|--------------------|
| Mustofo | Macho | ≤ 2 años | Chica | Café claro y plata |
| Gudelio | Macho | 3 años | Chica | Negro |
| Coquito | Macho | 2 meses | Chica | Negro |
| Derpi | Macho | 3 años | Chica | Café |
| Daisia | Hembra | 8 años | Grande | Bóxer café |
| Tito | Macho | 13 años | Mediana | Negro |
| Honey | Hembra | 7 años | Grande | Amarillo |
| Chop | Macho | 10 años | Chica | Negro |
| Gudelia | Hembra | 5 ≥ años | Chica | Café y blanco |
| Chorizan | Macho | ≤ 2 años | Chica | Negro |
| Killu | Macho | ≤ 2 años | Chica | Negro |

Mismos que contaban con los siguientes cuidados:

- **Condición corporal y muscular.** Todos los ejemplares presentaban una condición corporal y muscular ideal de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas, protuberancias óseas y vértebras lumbares eran fácilmente palpables, con mínimo recubrimiento de grasa, de igual manera, sus cinturas se podían observar al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Cuatro de los ejemplares caninos se encontraban atados en el patio del domicilio, mismo que estaba techado casi en su totalidad con una lona, mientras que los otros siete canes estaban deambulando libremente en todo el inmueble, asimismo, se constató la presencia de heces y orina en el patio del domicilio.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada del cuidado de los canes, refirió que la alimentación de los mismos consta de croquetas, las cuales les brinda dos veces al día, asimismo, en los espacios de alojamiento se advirtieron diversos recipientes con agua limpia a libre disposición de los ejemplares.
- **Comportamiento.** Los ejemplares caninos exhibían un comportamiento sociable y responsable, mantenían una postura relajada sin manifestar signos de temor, estrés o aislamiento, de igual manera, permitían el contacto del personal actuante mostrándose dispuestos al juego de manera inmediata.
- **Condición de salud.** Los ejemplares no presentaban algún tipo de lesión visible, no obstante se exhortó a la persona encargada de su cuidado a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que al momento, la persona propietaria de los ejemplares caninos exhibió un certificado médico actualizado, el cual señalaba que los canes contaban con buen estado de salud.



Expediente: PAOT-2022-2123-SPA-1605

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6869 -2023

Derivado de lo observado se exhortó a la persona propietaria de los ejemplares a realizar la limpieza constante del sitio de alojamiento y a no mantener amarrados a los canes de manera permanente.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos a efecto de corroborar el cumplimiento de las recomendaciones antes señaladas, sin embargo, nadie atendió la diligencia, por lo que se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona propietaria de los ejemplares caninos, no obstante, nadie atendió las llamadas

En seguimiento a la presente investigación, se realizaron cuatro llamadas telefónicas al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de solicitar a la persona denunciante información actualizada respecto a los hechos que requería fueran investigados, sin embargo, nadie atendió las llamadas. Por lo anterior, se enviaron dos correos electrónicos a la dirección señalada para oír y recibir notificaciones, a efecto de que proporcionara otro número telefónico en el cual pudiera ser contactado, o bien, que indicara si los hechos que motivaron la presente investigación persistían, no obstante, dicho correo no fue atendido.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con los señalados en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de obtener información que permitiera continuar con la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos animales de compañía ubicados en el inmueble con domicilio en Chopo número 507, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco, esta Entidad constató la existencia de once ejemplares caninos que contaban con los cuidados de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento brindado, comportamiento y de salud, no obstante las condiciones de alojamiento e higiene del sitio debían ser mejoradas, por lo que se realizaron las recomendaciones correspondientes.
- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos en seguimiento a las recomendaciones realizadas al propietario de los ejemplares caninos, sin embargo, nadie atendió dicha diligencia, por lo que a su vez se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona propietaria de los ejemplares caninos, sin embargo, nadie atendió las llamadas.
- Se realizaron cuatro llamadas telefónicas al número señalado en el escrito de denuncia, de igual manera, se enviaron dos correos electrónicos a la dirección señalada para oír y recibir notificaciones, a efecto de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2123-SPA-1605

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

6869 -2023

solicitar a la persona denunciante información que permitiera continuar con la presente investigación, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS